

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### Ley provisional de Registro civil.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO II.

##### De los nacimientos.

Artículo 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben espresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se espresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa donde haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.
- 6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
- 7.º Respecto á los espósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la esposicion.

Art. 48. La inscripcion del naci-

miento en el Registro civil espresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

- 1.º El acto de la presentacion del niño.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.
- 3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.
- 4.º El sexo del recién nacido.
- 5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
- 6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
- 7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin espresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó espósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se espresarán:

- 1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó espuesto.
- 2.º Su edad aparente.
- 3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.
- 4.º Los documentos ú objeto que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado, vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño espósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpitarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se espresará en el Registro quiénes sean

el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede espresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un Lazareto, dentro de las 24 horas el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se espresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado estender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el Registro del Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá á la Direccion

general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársale el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieren:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.

- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
- 10.º Las relaciones de estos cargos.

- 11.º Las emancipaciones voluntarias ó forzadas.
- 12.º Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
- 13.º Las dispensas de edad.
- 14.º Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre

ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

### TÍTULO III.

#### De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 52 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

- 1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripción.
- 2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.
- 3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la desison hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son espósitos.

- 4.º Del poder que autorice la presentación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.
- 5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

- 6.º De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.
- 7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.
- 8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

- 9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.
- 10.º Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

- 11.º De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artícu-

los de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijan su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 23.

Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Dirección general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviera.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraído en viaje por mar estenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los

encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

(Se concluirá.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase, destinados en la actualidad al servicio de guarda-costas, con cañoneros de vapor, que siendo útiles para la persecución del contrabando pueden emplearse con ventaja en la vigilancia, policía y defensa de las costas.

Art. 2.º Los cañoneros que hayan de construirse para sustituir á los faluchos serán tres de madera, de pequeñas dimensiones, con máquinas dobles de á 20 caballos nominales cada uno, y convenientemente artillados para tiempos de paz y de guerra.

Art. 3.º La construcción de los cañoneros se verificará en los arsenales de la Península, utilizándose en su construcción las maderas y otros materiales existentes en los mismos establecimientos, con excepción de las máquinas, que se adquirirán de las fábricas ó factorías de la industria particular.

Art. 4.º Para atender á la construcción de los espresados cañoneros se hará uso de los créditos de 161,580 y 96,000 pesetas que figuran respectivamente en los capítulos 11 y 12 del presupuesto vigente para el sostenimiento de 12 faluchos de segunda clase armados, y se trasfieren por la presente ley al capítulo 10 del mismo presupuesto, deduciéndose la parte proporcional al tiempo en que continúen armados los espresados faluchos.

Art. 5.º El servicio que hoy desempeñan los faluchos de segunda clase se cubrirá durante la construcción de los cañoneros con los otros buques del Estado que figuran armados para el presente año, segun se determine por el Ministro de Marina.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 20 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 30 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del día 22 de Junio)

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Leandro Lera, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 28 pertenencias con el nombre de «Concepcion», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Monte de Cordaricas, término del lugar de Cicero, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al E. con el camino que va de Cires á Bedoya y que llaman camino de los Lobos, al O. Hoyo de Tresabuela y pertenencias que posee don José Trio, al S. pozo de Pasalnedo, y al N. Monte de Cordaricas y camino que va de Cires á Lebeños.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una labor antigua que contiene un soplado de 50 á 100 metros de profundidad, y desde él se medirán al S. 150 metros, al N. 550, al O. 100 y al E. 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Junio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel María Carrasco, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «El Castigo», de mineral de calamina, al sitio que llaman Braña Collado, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al NO. con prado de Pambra, al O. con Carrasúa, al E. con las Becerreras y al E. con el collado de Braña y la mina «Esmeralda».

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la calicata abierta contra la línea NO. de la citada mina «Esmeralda», junto á la fuente, y se medirán al O. 150 metros; desde dicho punto de partida al E. 150 metros; y contra la línea O. de la mencionada mina «Esmeralda» otros 100 metros, cuya designacion da á las cuatro pertenencias la forma de un martillo que apoya contra la línea N. y O. de la espresada mina «Esmeralda».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Junio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION  
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

Impuesto personal.—Circular.

Esta Administracion económica, confiando en el celo y reconocido patriotismo de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, no duda que los Sres. Alcaldes de las mismas corporaciones se apresurarán á pedir de oficio la compensacion de sus descubiertos por impuesto personal en conformidad á lo prevenido por esta dependencia en su circular de 28 de Mayo último; pues siendo de grande importancia el servicio de que se trata, espero que dentro del presente mes obre en esta oficina la peticion mencionada.

Santander 23 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

Ayuntamientos que hasta la fecha no han solicitado la compensacion.

Ampuero.  
Arenas.  
Camargo.  
Cayón.  
Eneodio.  
Entrambasaguas.  
Herrerías.  
Lamason.  
Luená.  
Mazcuerras.  
Meruelo.  
Miera.  
Ongayo.  
Pesaguero.  
Pesquera.  
Potes.  
Reocin.  
Rivamontan al Monte.  
San Pedro del Romeral.  
San Roque de Rionieja.  
Soba.  
Tresviso.  
Valdáliga.  
Valderredible.  
Villaescusa.  
Argoños.  
Noja.  
Colindres.  
San Miguel de Aguayo.

2-2

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el pueblo de Sierra de Ibio se hallan prendadas dos potras con las señas siguientes:

Una de bebedero blanco hasta la frente, sin marco alguno, color entre castaño y negro y como de 5 y media á 6 cuartas de alzada.

Y la otra calzada de la pata derecha, una pinta blanca pequeña en la mano izquierda, una estrella tambien pequeña en la frente, con marco dudoso y la misma altura y color de la anterior.

Mazcuerras 21 de Junio de 1870.—José Linares.

Providencias judiciales.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José García y García, pastor que ha residido hace años en los pueblos de Bada y Ledantes, Ayuntamiento de Vega de Liébana, para que dentro de nueve dias se presente ante este Tribunal para ser indagado y en su día desvanecer los cargos que puedan resultarle en la causa que instruyo por sustraccion de efectos á Cornelio Rubin, residente en Bada; pues de no hacerlo así sufrirá el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Potes á 20 de Junio de 1870.—Francisco Pocerull.—P. M. de S. S.ª, Mariano Bastamante.

D. Pedro Alcántara de Eceiza, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Aluanas de la provincia de Vizcaya.

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta capital D. Federico G. Galan, Oficial 9.º de la Administracion de mi cargo, á quien estoy instruyendo expediente gubernativo á causa del alcance que contra el mismo resulta por productos de guias y precinto y sello, cuya recaudacion estaba á su cargo, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Administracion á esponer los descargos que tenga á bien alegar; en la inteligencia que de no verificarlo así, fallaré en el espresado expediente como si fuera oido.

Dado en Bilbao á 21 de Junio de 1870.—Pedro Alcántara de Eceiza.

Anuncios particulares.

Interesante á los Ayuntamientos.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Julio el sistema de Contabilidad por pesetas y céntimos de estas y teniendo las corporaciones municipales que convertir los capitales im-

nibles que resultan inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia á dicho sistema, se ha redactado unas tablas de reduccion de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método, que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta 100,000 escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda.

Los pedidos á D. Emilio de Echepare, Cuesta del Hospital, núm. 8.—Precio 2 rs.

D. NICOLÁS OBREGON, apoderado de clases pasivas, de las activas de Guerra, de reemplazo, Estados Mayores y otras, se ha trasladado á la calle de Hernan-Cortés, número 5, piso 5.º, arcos de Dóriga. 6—3

IMPORTANTE

á los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ú obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferro-carril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el día: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—J. Sanchez-Blanco. 8—8

En la administracion de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Filiaciones para quintos.  
Recibos de gastos municipales.  
Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.  
Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.  
Cargarémes.  
Fees de vida.  
Presupuestos de gastos é ingresos.  
Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.  
Estados sanitarios, (mensuales.)  
Idem, (semestrales.)  
Ampliamentos (apéndices.)

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	Rústicas.	Ortiz, Agapito.....	Venta.	1848
Solórzano.	Id.	Oceja, Manuel.....	Id.	Id.
»	Id.	Cobo, Ramon.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Fernandez, Juan.....	Id.	Id.
»	Id.	Oceja, Tomasa.....	Id.	Id.
»	Id.	Rugama, Santiago.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas y Urbanas.	Mazon, Juan.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Arnaiz, Justo.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Albo, Manuel.....	Id.	1849
»	Rústicas.	Toca, Juan.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Cuero, Antonio.....	Id.	Id.
»	»	Revollar, Casimiro.....	»	Id.
»	Rústicas.	Aja, Felipe.....	Venta.	Id.
»	Id.	Toca, Rosa, y Peña, Ramona.....	Permuta.	Id.
Solórzano.	Urbanas y Rústicas.	Campo, Modesto.....	Venta.	Id.
»	Rústicas.	Aja, Manuel.....	Id.	Id.
»	Id.	Ballastra, Eugenio.....	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas y Urbanas.	Pardo, Secundo José.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Revollar, Josefa.....	Id.	1850
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	García, Genara.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Gándara, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas.	Cobo, Ramon.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Gutierrez, Mauricio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Revuelta, Josefa.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Rugama, Francisco.....	Id.	Id.
»	»	Revollar, Josefa.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Obregon, Dionisio Gaspar.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cuero, Clara.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Sierra, José Ramon.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Madrado, Ildefonso.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Serna, Rafaela.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cicero, José Domingo.....	Id.	1851
Solórzano.	Id.	Hazas, Francisco Antonio.....	Censo.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Vega, Manuel.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Aja, Manuel.....	Id.	Id.
»	Id.	Aja, Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Setien, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Mazon, Juan.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	García, Genaro.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Colina, Ignacio.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Madrado, Ramon.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Revollar, Josefa.....	Id.	Id.
»	»	Sierra, José.....	Id.	Id.
»	»	Rugama, Ignacio.....	Id.	Id.
Solórzano.	Urbanas y Rústicas.	Sierra, José.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Diaz, Telesforo.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Madrado, Antonio.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Fernandez, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Vega, Manuel.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Sierra, Patricio.....	Id.	Id.
»	Id.	Sierra, Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Regato, Modesto.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Fernandez, Ceferino.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Vega, Manuel.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Campo, Alberto.....	Id.	Id.
»	Id.	Revollar, Josefa y Fermin.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Sierra, José.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Fernandez, Ceferino.....	Id.	Id.
»	»	Campo, Modesto, y Vega, Rufina.....	Permuta.	1852
»	»	Ortiz, Joaquin.....	Venta.	Id.
»	»	Idem.....	Id.	Id.
Riaño.	Urbanas y Rústicas.	Madrado, Manuel.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Campo, Evaristo.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Santa Cecilia de Solórzano.....	Id.	Id.

(Se continuará.)